

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 47/2025**

Medidas Cautelares No. 752-25
Noel Vidal Álvarez Camargo respecto de Venezuela
10 de julio de 2025
Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 6 de junio de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el Instituto CASLA (“la parte solicitante”) instando a la Comisión a que requiera al Estado de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Noel Vidal Álvarez Camargo (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario es dirigente de oposición en el país. Él habría sido detenido el 10 de enero de 2025 por agentes del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN). Inicialmente, no se conoció información sobre su paradero tras su detención, y posteriormente, tras poder ser visitado, pasó a estar incomunicado desde el 11 de marzo de 2025. Se alegó un deterioro progresivo de su salud.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 25.5 de su Reglamento, la Comisión solicitó información al Estado el 11 de junio de 2025. A la fecha, la CIDH no recibió respuesta de Venezuela, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que Noel Vidal Álvarez Camargo se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Noel Vidal Álvarez Camargo; b) implemente las medidas suficientes para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular, realizar de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud y garantizar acceso a atención médica especializada, así como los tratamientos necesarios; garantizar el contacto regular con sus familiares y abogados de confianza; e informar sobre la situación de los cargos que se le imputan, incluida la razón por la que no ha sido puesto en libertad a la espera de juicio; c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. El propuesto beneficiario es adulto mayor (65 años). Sería conocido por su liderazgo en el sector empresarial y activismo político desde la oposición del país. Fue presidente de Fedecámaras entre 2009 y 2011, y coordinador nacional del partido político Gente. Él estuvo al frente del Comando “Con Venezuela” en el estado Miranda durante la campaña presidencial de 2024 en el país.

5. El 10 de enero de 2025, el mismo día de la toma de posesión del presidente Nicolás Maduro, el propuesto beneficiario se encontraba en el domicilio de un amigo en el municipio Baruta, en el estado

Miranda. Al mediodía, diez personas armadas, identificadas como funcionarios del SEBIN, habrían llegado al domicilio en vehículos sin placas. El propuesto beneficiario habría sido detenido sin informar la causa ni a dónde sería trasladado. La solicitud agregó que antes de su arresto, el propuesto beneficiario envió un mensaje de audio alertando sobre la presencia de funcionarios del SEBIN en su residencia.

6. Se alegó que el propuesto beneficiario estuvo desaparecido desde el día de su arresto hasta el 7 de febrero de 2025, periodo durante el cual sus familiares y su abogado intentaron localizarlo recorriendo las sedes de los organismos de inteligencia, en donde los funcionarios supuestamente se negaron a proveer información sobre su paradero. Tras localizarlo, el 7 de febrero de 2025, su hijo tuvo la oportunidad de visitarlo en el Helicoide, de manera monitoreada y grabada por funcionarios del Estado. En tal visita, el propuesto beneficiario le habría contado que, durante las primeras 24 horas de su detención, lo ubicaron en un “centro clandestino de torturas” en Santa Mónica. Sostuvo además que ahí permaneció encapuchado durante 24 horas cerca de un perro, cuyos ladridos y respiración agresiva lo atemorizaba. El propuesto beneficiario adujo haber sido golpeado en el cuerpo y la cara por funcionarios públicos, quienes le dirigieron palabras intimidantes y ofensivas. Él informó a su hijo que, el 11 de enero de 2025, fue trasladado al Helicoide, para ser interrogado y torturado psicológicamente.

7. La solicitud indicó que, el 15 de enero de 2025, fue realizada la audiencia de presentación vía telemática ante el Tribunal Tercero (3°) de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia en Delitos Vinculados al Terrorismo, en la cual fueron precalificados los delitos de instigación al odio, conspiración y terrorismo. Los tres delitos fueron ratificados el 12 de mayo de 2025, en audiencia preliminar, igualmente telemática. La parte solicitante se quejó de que el Tribunal Tercero con Competencia en Terrorismo ha desconocido la designación efectuada el 7 de febrero de 2025 por el propuesto beneficiario de su abogado particular, impidiéndole defenderse de forma adecuada de los hechos que se le imputan. Se precisa que la designación no ha sido efectiva a la fecha. Se añadió que la designación fue hecha en presencia del director del SEBIN.

8. El 11 de marzo de 2025, el abogado particular visitó al propuesto beneficiario en el Helicoide por unos minutos. Esa fecha fue la última vez que se mantuvo comunicación con él, pese a las solicitudes de información que habría hecho su abogado a las autoridades del Estado. Desde entonces, el propuesto beneficiario estaría incomunicado.

9. La solicitud señaló que, por medio de terceros, se sabría que el propuesto beneficiario tendría un deterioro progresivo de su salud, pese a que antes de su detención se encontraba en buen estado físico. En concreto, se informa que el propuesto beneficiario padece de las siguientes dolencias: problemas lumbares, dolores abdominales no diagnosticados, complicaciones dentales que incluyen infecciones y reabsorciones óseas, arenilla en un riñón, inflamación aguda en el colon (que comprometería su sistema digestivo y podría progresar a una colitis severa, hemorragias internas y perforación intestinal) y problemas relacionados con la glándula prostática y manifestados como dolores intensos, dificultad para la micción y signos de retención urinaria (que podría derivar en infecciones y obstrucciones urinarias). Asimismo, se indicó que antes de su incomunicación de marzo de 2025, el propuesto beneficiario presentó una obstrucción urinaria e intestinal que ameritó la colocación de una sonda, primero de forma temporal y luego permanentemente. La parte solicitante refirió desconocer en dónde y quién habría provisto dicha atención médica. Además, se alegó que el propuesto beneficiario no estaría recibiendo la atención médica especializada.

10. La solicitud explicó que se han presentado dos acciones de amparo en torno a los hechos alegados ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. La primera se presentó el 21 de marzo de 2025, denunciando una violación del derecho a la defensa, al debido proceso y al acceso a la justicia. La segunda se interpuso el 2 de mayo de 2025 por amenaza a la integridad física y violación del derecho a la salud, debido al cuadro clínico de inflamación severa del colon, problemas prostáticos y problemas dentales del

propuesto beneficiario. En esta acción de amparo, se solicitó que el Tribunal ordene medidas que aseguren el acceso a una atención médica especializada y oportuna, específicamente, que se traslade al propuesto beneficiario a un centro de salud especializado para la realización de exámenes diagnósticos y evaluación de tratamientos requeridos para su completa recuperación. Asimismo, se requirió que se juramente al abogado designado por el propuesto beneficiario para que pueda ejercer su derecho a la defensa y presentar las solicitudes necesarias en materia de salud para procurar la integridad física y psíquica de su representado. Ninguna de las dos acciones de amparo habría recibido respuesta por parte del Tribunal hasta la fecha presente.

B. Respuesta del Estado

11. La Comisión solicitó información al Estado el 11 de junio de 2025. A la fecha, y estando vencido el plazo otorgado, no se ha recibido su respuesta.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

12. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

13. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas³. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

reparaciones ordenadas⁴. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

14. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁶, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

15. En lo que concierne al contexto, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005⁸, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

16. En el 2024, la Comisión condenó las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, como la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política⁹. La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, personas

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁵ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁸ CIDH, [Informe Anual 2023. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

⁹ CIDH, Comunicado de prensa 184/24, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

defensoras de derechos humanos, entre otros.¹⁰ El 27 de diciembre de 2024, la CIDH aprobó el Informe “Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral”, y reiteró que el Estado viene perpetrando “detenciones arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social”¹¹, habiéndose adoptado el “terror como herramienta de control social”.¹²

17. El 9 de enero de 2025, la Comisión conoció sobre detenciones arbitrarias llevadas a cabo días antes de las manifestaciones pacíficas convocadas por la oposición, reflejando una nueva ola del patrón represivo¹³. A su vez, instó al Estado de Venezuela a cesar de manera inmediata la persecución contra personas opositoras, defensoras de derechos humanos y periodistas, así como a liberar de forma inmediata a todas las personas detenidas por motivos políticos¹⁴.

18. Así, la Comisión entiende que las circunstancias en que se ha producido la detención del propuesto beneficiario, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

19. En lo que se refiere al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. Al momento de analizar la situación del propuesto beneficiario, la Comisión identifica que la actual detención del propuesto beneficiario ocurre en el contexto de persecución hacia la oposición venezolana. En ese marco, la Comisión entiende, con preocupación, que:

- Se alegó que la detención del propuesto beneficiario del 10 de enero de 2025 se produjo sin que se conozca la causa o el lugar al que sería eventualmente trasladado.
- Aproximadamente un mes después, su hijo recién pudo visitarlo y obtener información sobre su situación. Previo a dicho encuentro, los familiares no tuvieron información oficial sobre el lugar de detención, lo que motivó diversas búsquedas para localizarlo.
- En esa visita, el propuesto beneficiario informó que fue golpeado en el centro de Santa Mónica y, posteriormente, interrogado en el Helicoide. Tales hechos fueron calificados en la solicitud como actos de tortura, que incluyeron la intimidación con un perro, así como agresiones físicas y verbales por parte de los custodios.
- No se tiene información si tales alegatos fueron investigados a la fecha, o si el propuesto beneficiario fue valorado por personal médico respecto de posibles secuelas en su salud por tales presuntos actos.
- La parte solicitante expuso una serie de hechos que apuntan a una falta de respuesta efectiva por parte del Estado en torno a la situación del propuesto beneficiario, pese a las gestiones realizadas por sus familiares y su abogado particular. Muestra de ello fue la negativa del Estado de informar de manera oficial dónde estaba detenido inicialmente; y la resistencia a aceptar la designación de su abogado particular, efectuada el 7 de febrero de 2025, la cual continúa sin resolución. Finalmente, se destaca la ausencia de un pronunciamiento sobre el recurso de amparo interpuesto

¹⁰ CIDH, Comunicado de prensa 184/24, ya citado.

¹¹ CIDH, [Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 253/24, 27 de diciembre de 2024, párr. 3.

¹² CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado, párr. 5.

¹³ CIDH, Comunicado de prensa 09/25, [CIDH condena las persistentes prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela y recuerda que María Corina Machado es beneficiaria de medidas cautelares](#), 9 de enero de 2025.

¹⁴ CIDH, Comunicado de prensa 09/25, ya citado.

en marzo de 2025 ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el cual se cuestiona el proceso jurídico que dio lugar a su privación de libertad.

- Aunado a lo anterior, se entiende que, desde 11 de marzo de 2025, el propuesto beneficiario permanece incomunicado con el exterior. Desde esa fecha, la parte solicitante no tendría información sobre las condiciones de detención, su estado de salud, ni sobre el curso de los recursos jurídicos interpuestos. La situación, en el contexto de Venezuela descrito en párrafos anteriores, llevan a la Comisión a estimar que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de desprotección frente a los riesgos que podría estar enfrentando en la actualidad, bajo custodia del Estado. Al respecto, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha remarcado, en otros asuntos, que “esta situación de detención incomunicada no solo impide constatar la situación actual de los propuestos beneficiarios, sus condiciones de detención y su estado de salud, sino que además supone un cercenamiento de las garantías procesales de toda persona detenida”¹⁵.
- No se cuenta con información completa sobre la situación de salud del propuesto beneficiario. La solicitud indica que no se ha realizado un diagnóstico para determinar los padecimientos que él tendría; y se alega que el Estado no habría dado respuesta a las solicitudes de información sobre su estado de salud ni sobre si él estaría recibiendo atención médica. Se observa que la parte solicitante interpuso un recurso de amparo el 2 de mayo de 2025, solicitando acceso a una atención médica especializada y oportuna para el propuesto beneficiario, que no ha sido resuelta por el tribunal competente.
- En la medida que el abogado de confianza no ha podido acreditarse como su defensa formal, la parte solicitante explicó que no es posible activar recursos adicionales para proteger sus derechos. Lo anterior se suma a que la parte solicitante y sus familiares no tienen información sobre su situación actual dada la incomunicación.
- La parte solicitante indicó tener conocimiento de un deterioro progresivo del estado de salud del propuesto beneficiario. Estando detenido, la parte solicitante alegó que el propuesto beneficiario habría sido intervenido para la colocación de una sonda permanente. Sin embargo, no tendría información sobre cómo habría sido el procedimiento y la atención recibida.

20. A la luz de todas las valoraciones previas, esta Comisión entiende que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de riesgo grave en tanto se encuentra privado de libertad en las condiciones descritas. Para la Comisión resulta importante, además, destacar que el propuesto beneficiario es una persona adulta mayor, la que requiere atenciones particulares en función a los padecimientos que tendría propios a su edad, y la forma en la que las circunstancias de detención lo ubican en una mayor vulnerabilidad.

21. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallaría el propuesto beneficiario, particularmente con respecto a su salud. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos denunciados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo en que se encuentra el propuesto beneficiario ha sido atendida o atenuada. Por otro lado, la Comisión expresa su especial preocupación en atención a que se ha señalado como presuntos

¹⁵ Corte IDH, Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de junio de 2021, párrafo 36.

responsables de alegatos de tortura a agentes del Estado, quienes tienen una posición especial de garante de los derechos humanos, al tenerlo bajo su custodia.

22. En atención a las consideraciones previas la Comisión concluye que, de acuerdo con el análisis *prima facie* aplicable, los derechos a la vida, integridad personal y salud del propuesto beneficiario enfrentan una situación de grave riesgo, al desconocerse a la fecha sobre las condiciones de su detención y estado de salud, tras su detención el 10 de enero de 2025 y posterior incomunicación el 11 de marzo del mismo año.

23. En relación con el requisito de *urgencia*, la Comisión lo encuentra cumplido, ya que, de continuar con la situación descrita, el propuesto beneficiario es susceptible de estar expuesto a una mayor afectación de sus derechos. De tal forma, la Comisión advierte que, dada su condición de privado de la libertad, la falta de comunicación con sus familiares y abogado de confianza, la ausencia de información sobre atención médica para determinar su estado de salud y tratamientos necesarios, así como la edad del propuesto beneficiario, existe la posibilidad de que se materialice el riesgo en cualquier momento. Adicionalmente, la Comisión no cuenta con información por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o bien mitigar la situación de riesgo del propuesto beneficiario. De tal modo, resulta necesario adoptar medidas inmediatas para salvaguardar sus derechos a la vida, integridad personal y salud de manera inmediata.

24. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión advierte que está cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

25. La Comisión declara beneficiario de las medidas cautelares a Noel Vidal Álvarez Camargo, quien se encuentra debidamente identificado en el presente procedimiento en conformidad con el inciso 6.b del artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

IV. DECISIÓN

26. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Noel Vidal Álvarez Camargo;
- b) implemente las medidas suficientes para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular, realizar de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud y garantizar acceso a atención médica especializada, así como los tratamientos necesarios; garantizar el contacto regular con sus familiares y abogados de confianza; e informar sobre la situación de los cargos que se le imputan, incluida la razón por la que no ha sido puesto en libertad a la espera de juicio;
- c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

27. La Comisión solicita a Venezuela tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

28. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

29. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución al Estado de Venezuela y a la parte solicitante.

30. Aprobado el 10 de julio de 2025 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaría Ejecutiva